

Consulta N° 5.424

Se consulta con respecto al Impuesto a la Constitución de Sociedades Anónimas (ICOSA) constitución:

1. Una Sociedad Anónima Financiera de Inversión, incluida en el régimen del Artículo 7° de la Ley N° 11.073 de 24 de junio de 1948, proyecta modificar sus estatutos a los efectos de continuar funcionando como una sociedad anónima de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989. ¿Debe pagar el ICOSA constitución?

El Artículo 1° del Título 16 del TO 96 establece que las sociedades anónimas estarán gravadas con un impuesto de control, que se aplicará en ocasión de su constitución y al cierre de cada ejercicio fiscal.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto N° 450/002 de 20.11.002, con relación al hecho generador constitución, dispuso que queda comprendida en el impuesto la constitución de las sociedades anónimas, incluso en aquellos casos en que sea consecuencia de transformación, fusión o escisión.

El artículo 3° del mismo decreto agrega que la configuración del hecho generador se verifica desde la celebración del contrato constitutivo, de acuerdo con el Artículo 278° de la Ley N° 16.060.

Cabe señalar que actualmente se encuentra vigente el literal b) del artículo 8° del referido Decreto N° 450/002 que exonera del ICOSA a las SAFIs, tanto por constitución como por el cierre de sus ejercicios fiscales, sin perjuicio que dicha disposición fue derogada por el Decreto N° 94/010 de 19.02.010, con vigencia desde el 1° de enero de 2011.

Esta Comisión de Consultas considera que no corresponde exigirles el pago del impuesto por el que se consulta, debido a que las SAFIs son sociedades anónimas desde el momento de su constitución, oportunidad en la que se encontraban exoneradas.

En efecto, el artículo 8° del Código Tributario dispone que: "*Las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia*". Por consiguiente el hecho generador del ICOSA constitución para las SAFIs ocurrió encontrándose vigente el referido literal b) del artículo 8° del Decreto N° 450/002.

En cuanto a que se verifique una transformación conforme lo establecido en el literal a) del artículo 2° del Decreto N° 450/002, corresponde referirse al Artículo 104° de la Ley N° 16.060:

"Artículo 104° (Concepto).- Habrá transformación cuando una sociedad regularmente constituida adopte otro tipo social. La sociedad no se disolverá, se mantendrá su personalidad jurídica y no se alterarán sus derechos y obligaciones."(Subrayado nuestro).

Del texto transcrito se desprende que la transformación social implica una reforma del contrato social en virtud del cambio en el tipo social adoptado. En tanto la modificación en el contrato no implique el referido aspecto, no corresponderá abonar el ICOSA.

2. Una persona jurídica del exterior, no constituida de acuerdo a las leyes nacionales, proyecta modificar sus estatutos a los efectos de continuar funcionando como una sociedad anónima de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060. ¿Debe pagar el ICOSA constitución?

En este caso se verifica el hecho generador constitución conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 2° del Decreto N° 450/002.

27.08.010 – El Sub Director General de la D.G.I., acorde.